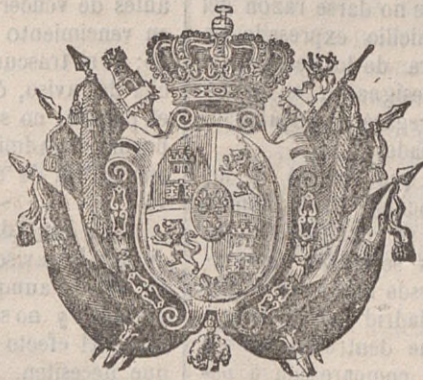


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho Don Gabriel Fernandez de Cadorniga del cargo de Gobernador de la provincia de Navarra; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.
Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Manuel Moreno Gonzalez, que desempeña igual cargo en la de Soria.
Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Juan Masanet y Ochando, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, de los cuales resulta:

Que celebrado juicio de faltas ante el Alcalde de la villa de Respenda, á instancia de Antonio Santos, sobre la corta de un árbol negro que habia hecho Félix Sandino á la orilla del cáuce de la villa, junto al molino de la Barcenilla y á un linar propio del demandante, dictó sentencia el Alcalde absolviendo á Sandino de la demanda, y declarando que el asunto era puramente administrativo, y la Riva alta donde se decia haber causado perjuicio, del público y de comun aprovechamiento.

Que apelada esta sentencia por Antonio Santos, la revocó el Juez de primera instancia en 10 de Julio último, condenando á Sandino á la multa de 5 escudos, resarcimiento de 3 por el daño causado y las costas de la alzada, y al Alcalde y Secretario de Respenda en las costas del inferior por defecto en las actuaciones.

Que el Alcalde de Respenda se dirigió al Gobernador en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, acompañando copia certificada de un acuerdo del Ayun-

tamiento fecha 3 de Agosto, y de las sentencias dictadas en ambas instancias en el juicio de faltas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado en 14 de Agosto, fundándose en el núm. 2.º del artículo 74, y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que despues de sustanciado el artículo, se declaró competente el Juez para haber conocido del juicio de faltas, de acuerdo con el Promotor fiscal, é insistiendo en su competencia el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:
3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que tratándose de un juicio criminal, solo en el caso de estar confiado á la Administracion el castigo del delito ó falta, ó en el de existir una cuestion previa administrativa de la que dependiera el fallo judicial, pudiera haberse suscitado la presente cuestion de competencia:

2.º Que si bien el Gobernador funda la suya en la existencia de una cuestion previa administrativa, el requerimiento se dirigió al Juzgado cuando el juicio estaba fenecido y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformándome con lo consulta-

do por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion

2.ª—Negociado 2.º

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias maritimas el siguiente telégrama:

«Considere V. S. como comprobadas y sujetas á tres dias de vacion las procedencias del Imperio de Marruecos

»Los puertos habilitados son: Cádiz, Barcelona, Cartagena y Santander.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1867.

El Subsecretario,

JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 208.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 31 de Enero último me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del actual, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el más pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion. En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas, una vez acordadas, deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquirieran: Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados, para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fe: Considerando que es evidente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones, dé margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que, aunque subastadas, no se pagan: Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fe contratan, garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser, bajo ningun pretexto, eludidas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Que en el acto de las subastas, y en los testimonios de éstas, se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que lo abonaron, segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.^a Los expedientes y testimonios de subastas, arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los jueces que han entendido en las mismas al Comisionado, en el preciso término de cuarenta y ocho horas á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.^a Los Comisionados remitirán en el mismo día, ó á más tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.^a Acordadas las adjudicaciones de fincas ó redenciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y éstos las pasarán en el mismo día á las Administraciones de Hacienda pública.

5.^a Las Administraciones, en el preciso término de tres días, harán las liquidaciones de cargas pasando seguidamente los expedientes á la Comision.

6.^a Los Comisionados, en el término de ocho días, improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó censo.

7.^a La notificacion se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si éste resultare cierto, se dejará una cédula, recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su muger, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de éstos se presentare, se dará al vecino más inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fueren conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el Boletín oficial, y en Madrid por el Diario de Avisos, para que dentro de quince días, improrogables, comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuere la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado, y en su caso á los testigos, y devuelva la otra, en el término de tres días, con la firma de haberse recibido el original.

Sexta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula, á éste, para que la haga llegar al interesado.

Séptima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste, dos testigos.

8.^a El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificacion, ó el Boletín y Diario cuando se hubiese hecho por edictos. Pasados los quince días marcados por instruccion, el Comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo; caso negativo, dará cuenta al punto al Gobernador.

9.^a El Gobernador, constanding que han pasado los quince días y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que ántes de la subasta comparezca el rematante, y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 59 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor Fiscal de Hacienda, para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra si el Estado saliese por ella perjudicado la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la via de apremio.

12. Cada tres meses la Administracion pasará al Gobernador una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor Fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion á los Jueces de primera instancia, ó Promotores Fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el Boletín las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por se-

gundos ó posteriores plazos, se observará para el apremio, como hasta el día, la Real orden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la Instruccion, solo se dará uno, diez días ántes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos veinte desde la fecha del aviso, ó diez desde que venció el pagaré, no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda por la via de apremio, á hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten, de quien pueda suministrarlas.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion, al trasladar á V. S. la Real orden precedente, cree que no son necesarias largas y difusas explicaciones para cumplirla. Importa mucho á los compradores que se les notifique sin perder un día, porque así poseen desde luego, y no pueden quejarse, como lo han hecho hasta ahora, de los perjuicios que el retraso les origina.

Tambien es de grande importancia para el Estado que las notificaciones no se paraliceen, porque justo es que cobre prontamente el primer plazo y que recoja los pagarés de los restantes. Encargadas, como quedan, las Lotificaciones á los Comisionados, es de necesidad que V. S. no permita que se demoren, pues solo obrando con actividad cumplirán con los deberes que su cargo les impone. Tienen, además, dichos funcionarios igual ó mayor interes que el Estado y los compradores mismos en ser diligentes toda vez que el premio que constituye su dotacion lo perciben al hacerse efectivo el primer plazo.

Las indicaciones que preceden demostrarán á V. S. que desde luego no puede haber disculpa para la Administracion si se retrasa el cobro, ó en su defecto, la declaracion de quiebra. Porque así es exacto, espero que V. S., penetrado del espíritu de la Real orden que se le comunica, hará las prevenciones más terminantes para que en todas sus partes sea puntual y estrictamente ejecutada.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periodico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Albacete 8 de Febrero de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 209.

Estando próxima la época en que debe procederse por los ayuntamientos de esta provincia á subastar los arbitrios municipales para el año económico inmediato, he acordado para que este servicio se llene con regularidad, prevenir á los señores Alcaldes que aquellos han de quedar subastados dentro del próximo mes de Mayo á fin de que al principiar el año económico se hallen en posesion los arrendatarios ó los ayuntamientos adopten las medidas necesarias para recaudarlos por Administracion; debiendo tener presente para la formacion de los expedientes, que las subastas se

verificarán bajo las condiciones que á continuacion [se insertan.

Albacete 11 de Febrero de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal de pesos y medidas en todos los pueblos de la provincia.

1.^a El arriendo será por un año que principiará en 1.^o de Julio inmediato y terminará en 30 de Junio de 1868.

2.^a Se celebrarán dos remates, que tendrán lugar en las Casas consistoriales los días tal y tal á las doce de su mañana, no admitiéndose en el primero proposicion alguna que no cubra la cantidad de..... producto del año comun del último quinquenio, segun expresa el certificado que obra en el expediente, y en el segundo la que cubra el 10 por 100 sobre la en que quedara en el primero, pero si en este no hubiere habido postores, se considerará el segundo como primero admitiéndose en él proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo, y en tal concepto se celebrará el día tal un tercer remate como segundo para la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad que se rematara en el anterior, admitiéndose además todas las pujas que se hicieren á la llana.

3.^a En esta condicion se expresarán los derechos que haya de percibir el arrendatario por cada arroba ó fanega que pese y mida, así como los que haya de cobrar por cada peso ó medida que facilite á quien se lo reclame para pesar ó medir por sí.

4.^a El uso de los pesos y medidas es enteramente libre para vecinos y forasteros, y por consiguiente no se exigirán los derechos más que á los que voluntariamente se valgan de ellos.

5.^a Se prohíbe á los particulares especular con los pesos y medidas áno ser que que se hallen competetemente autorizados para ejercer, en cuyo caso lo harán con pesos y medidas fielmente contrastadas, y con las restricción de no establecer su puesto en la plaza ó punto de la poblacion donde lo esté el arrendatario, ó los dependientes del Municipio si el arbitrio se recauda por administracion.

6.^a En esta se expresará la forma en que el arrendatario ha de hacer los pagos.

7.^a En esta, quien ha de satisfacer al contratista los derechos cuando pese ó mida, si el vendedor ó el comprador y en qué caso cada cual.

8.^a El rematante se hará cargo por inventario de todos los útiles que se le entreguen al tiempo de la adjudicacion del remate, obligándose á devolverlos á la terminacion del mismo en el estado que los reciba, sin otro deterioro que el que naturalmente ocasiona su uso.

9.^a El mismo arrendatario tendrá constantemente abierto el cuarto del peso admitiendo en él á cuantos forasteros vengan á depositar y expendar sus frutos.

10. Se afianzará á satisfaccion del Ayuntamiento el cumplimiento del contrato, abonando el contratista los gastos que origine el papel invertido en el expediente, derechos del peon público y los de escritura de fianza caso que otorgue.

11. En esta se expresarán las condiciones con que el rematante podrá admitir dependientes, y sustituirlos caso de ser despedidos.

12. El arriendo se recibe á suerte y ventura, sin que el arrendatario en

ningun caso ni por motivo alguno, tenga derecho á pedir la rescision del contrato, ni rebaja de la cantidad en que se le adjudique.

13. El remate no causará efecto, hasta que haya merecido la aprobacion del Sr. Gobernador.
Fecha y firma del Alcalde.

Otra núm. 210.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas-Ibañez.—Atenciones carcelarias.—Año económico de 1867 á 1868.

PRESUPUESTO y repartimiento que forma el Alcalde de esta cabeza de partido para las atenciones carcelarias del mismo, en el expresado año económico venidero de 1867 á 1868.

PRESUPUESTO.	Escs.	Mls.
Pera socorro de 25 presos pobres, que por término medio, se calcula existentes en las cárceles, á razon de 142 milésimas por día y preso	1,298	750
Para idem á los de tránsito y reintegro de los socorros que faciliten los pueblos á los reos de esta clase	60	
Para pago de bagages que se suministren á estos	50	
Para dotacion del Alcaide	500	
Para idem de los facultativos	64	
Para medicinas	40	
Para alumbrado	90	
Para gastos de escritorio	12	
Para gastos eventuales é imprevistos	143	032
Para 15 al millar del Depositario	50	
TOTAL	2,066	802

BAJA.

Por sobrante del presupuesto especial de este ramo y año económico de 1865 á 1866

QUEDAN A REPATIR 1,584,700

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Cuotas que corresponden.	Trimestre. Escs. Mls.
Abengibre	836	41,800	10,450
Alatoz	1,148	57,400	14,350
Alborea	1,426	71,300	17,825
Alcalá del Júcar	2,772	138,600	34,650
Balsa de Vés	1,194	59,700	14,925
Carcelen	1,587	79,350	19,838
Casas de Jnan Nuñez	737	36,850	9,212
Casas de Vés	1,940	97,000	24,250
Casas-Ibañez	2,440	122,000	30,500
Cenizate	663	33,150	8,288
Fuente-albilla	1,259	62,950	15,738
Golosalvo	257	12,850	3,212
Jorquera	2,428	121,400	30,350
Mahora	1,472	73,600	18,400
Motilleja	729	36,450	9,112
Navas de Jorquera	853	42,750	10,688
Pozo-lorente	491	24,550	6,138
Recueja	837	41,850	10,462
Valdeganga	1,868	93,400	23,350
Villa de Vés	832	41,600	10,400
Villamalea	1,866	93,300	23,325
Villatoya	277	13,850	3,463
TOTAL	27,694	1,584,700	346,175
DEBE REPARTIRSE		1,584,700	
DIFERENCIA		" " "	

El número de almas con que figura cada pueblo y sirve de base á este repartimiento, lo es el que resulta del censo de poblacion último formado en 25 de Diciembre de 1860 y cada una de ellas ha salido gravada con 50 milésimas; ascendiendo el total repartido á la cantidad de mil trescientos ochenta y cuatro escudos, setecientas milésimas; igual á la que debe repartirse.

Casas-Ibañez 30 de Enero de 1867 —El Alcalde, Marcelino Gimenez.
Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de aquel partido, á quienes encargo que en su dia sean puntuales en el pago de las sumas que llevan señaladas.
Albacete 1.º de Febrero de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Administracion de Hacienda pública.

Hallándose terminada la adulteracion de la sal que los ganaderos de esta provincia tienen solicitada para el consumo en el presente año económico, he creído oportuno anunciarlo por medio de este periódico para que llegue á conocimiento de los interesados.

Albacete 9 de Febrero de 1867.
Cárlos Lopez de Longoria.

Alcaldía constitucional del Pozuelo.

D. Miguel Useros, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional y Junta pericial del Pozuelo.

Hago saber: Que por acuerdo de la Municipalidad se procederá á la formacion del amillaramiento de la riqueza, para que sirva de base á la próxima derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del año viniente económico de 1867 á 1868; y para que la Junta pericial pueda obrar con el debido acierto, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros, que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, entreguen en la Secretaria de este Ayuntamiento sus relaciones por duplicado, de toda la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que disfruten en esta villa y su término, segun y en la forma que está prevenido; en inteligencia que el que deje de verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á instruccion.

Pozuelo 8 de Febrero de 1867.—El Alcalde constitucional, Miguel Useros.—El Secretario, Marcelo Alejandro Prados.

Alcaldía constitucional de Alcalá del Júcar.

Don Pedro Monedero Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para proceder la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia del presente año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que los contribuyentes asi vecinos como forasteros presenten en el término de treinta dias desde la publicacion de este anuncio, relaciones circunstanciadas de la alteracion que por cualquiera concepto hayan sufrido sus riquezas en la Secretaria del Ayuntamiento; en la inteligencia de que trascurrido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Alcalá del Júcar 4 de Febrero de 1867.—Pedro Monedero.—P. S. M., Andrés Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Montalvos.

Aproximándose la época de los trabajos preliminares que han de ser-

vir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1867 á 1868, la Junta pericial de mi presidencia ha acordado que todos los vecinos y hacendados forasteros en este término que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en el término de un mes á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas del movimiento que hayan tenido sus propiedades, parándoles el perjuicio que haya lugar en caso que dejen de hacerlo.

Montalvos 5 de Febrero de 1867. El Alcalde, Jnan Escribano.—Por su mandado, Juan de las Heras, Srio.

Alcaldía constitucional de Masegoso.

Don Francisco Piñero, Alcalde constitucional de la villa de Masegoso.

Hago saber: Que para poder realizar el apéndice ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa, que debe servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1867-68, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado: Que los contribuyentes, vecinos y forasteros que tengan alguna alteracion en su riqueza despues de formado el último apéndice, presentarán en la Secretaria de esta Corporacion, relaciones duplicadas de las altas ó bajas respectivas dentro del término de veinte dias, contados estos desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por que de no verificarlo en el plazo indicado les parará el perjuicio consiguiente conforme á las disposiciones vigentes.

Masegoso 6 de Febrero de 1867. Francisco Piñero.—P. S. M., José Garcia Campero, Srio.

Alcaldía constitucional de Alcalá del Júcar.

Don Pedro Monedero Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el dia 24 del corriente á las once de su mañana, tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, bajo mi presidencia y precisa asistencia de un dependiente del ramo de montes la subasta de los pastos del cuarto de Roble-gordo, de estos propios, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 26 de Setiembre último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion, quienes tendran de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Masegoso 5 de Febrero de 1867. Francisco Piñero.—P. S. M., José Garcia Campero, Srio.

Alcaldía constitucional de Masegoso.

Hago saber: Que el dia 24 del corriente á las once de su mañana

tendrá lugar en las Salas consisto-
riales de la misma bajo la presi-
dencia de mi autoridad y precisa
asistencia de un dependiente del
ramo de montes, la subasta de los
pastos del Cuarto de Enebrales de
estos propios, cuyo aprovecha-
miento ha sido autorizado por Real
orden de 26 de Setiembre último.

Lo que se anuncia al público pa-
ra conocimiento de los que quieran
tomar parte en la licitacion, quie-
nes tendrán de manifiesto el plie-
go de condiciones en la Secretaria
de este Ayuntamiento.

Masegoso 5 de Febrero de 1867.
Francisco Piñero.—P. S. M., José
García Campero, Srio.

D. Francisco Piñero, Alcalde cons-
titucional de la villa del Mase-
goso.

Hago saber: Que el día 24 del
corriente á las once de su mañana
tendrá lugar en las Salas consisto-
riales de la misma, bajo la presi-
dencia de mi autoridad y precisa
asistencia de un dependiente del
ramo de montes, la subasta de los
pastos de la dehesa del Masegoso,
de estos propios, cuyo aprovecha-
miento ha sido autorizado por Real
orden de 26 de Setiembre último.

Lo que se anuncia al público
para conocimiento de los que quie-
ran tomar parte en la licitacion,
quienes tendrán de manifiesto el
pliego de condiciones en la Secre-
taria de este Ayuntamiento.

Masegoso 5 de Febrero de 1867.
Francisco Piñero.—P. S. M., José
García Campero, Srio.

Alcaldía constitucional de Cotillas.

D. Domingo Fernandez, Alcalde cons-
titucional de la misma.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de
mi presidencia ha acordado que todos
los contribuyentes, así vecinos como
forasteros presenten en esta secretaria
relaciones duplicadas de las altas ó
bajas que hayan tenido despues de
formado el último expediente ó rec-
tificacion del amillaramiento de esta
villa, en el término preciso de quince
días, á contar desde la fecha en que
se inserte este anuncio en el Boletín
oficial de la provincia, para que sirvan
de base, y para evitar perjuicio en el
repartimiento de la contribucion de
inmuebles, cultivo y ganadería, que
se ha de formar para el próximo año
económico de 1867 á 1868, tras-
currido dicho plazo sin presentarlas
les parará el perjuicio que haya lugar.

Cotillas 5 de Febrero de 1867.—Do-
mingo Fernandez.—Por su mandato,
Felix Gonzalez, Srio.

Alcaldía constitucional de Navas de Jorquera.

D. José Juncos Moreno, Alcalde de la
villa de Navas de Jorquera.

A los contribuyentes en la misma

por inmuebles, cultivo y ganadería,
tanto vecinos, como hacendados en
este término, y vecinos de otros pue-
blos, hago saber: Que debiendo pro-
cederse á la rectificacion del amilla-
ramiento, que será base para la pró-
xima derrama de contribucion terri-
torial; presenten en la Secretaria de
este Ayuntamiento en el término de
50 días, á contar desde la insercion
del presente en el Boletín oficial, re-
laciones duplicadas, arregladas á in-
struccion, de las altas ó bajas que des-
de el año económico último haya te-
nido su riqueza imponible, en la in-
teligencia de que sufrirán el perjuicio
que haya lugar, los que dejen de pre-
sentarlas.

Navas 7 de Febrero de 1867.—El
A. C., José Juncos Moreno.—Por su
mandado, Eusebio Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Recueja.

Don Andrés Gimenez, Alcalde consti-
tucional de la villa de La Recueja.

Hago saber: Que para poder for-
mar con el debido conocimiento el
repartimiento de inmuebles, cultivo
y ganadería del próximo año econó-
mico de 1867 á 1868, se previene á los
vecinos y hacendados forasteros de
este distrito municipal, presenten en
la Secretaria de este Ayuntamiento y
dentro del plazo de 15 días á contar
desde la insercion del presente en el
Boletín oficial las relaciones por du-
plicado del movimiento que haya
sufrido la riqueza; teniendo enten-
dido que pasado dicho plazo sin
haberlo realizado, no serán admitidas
ni oidas sus reclamaciones.

Recueja 7 de Febrero de 1867.—
El Alcalde, Andrés Gimenez.—Por su
mandado, Eliso Gil, secretario inte-
rino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA-RODA.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de
primera instancia de La-Roda y
su partido.

Por el presente y único edicto
cito, llamo y emplazo al Investi-
gador de esta provincia, D. Fidel
Michel Cepeda, para que en el tér-
mino de treinta días, comparezca
en este juzgado le mi cargo, pa-
ra recibirle cierta declaracion y eva-
cuar otros extremos acordados en
causa que instruyo sobre lesiones
inferidas á dicho sujeto en el pue-
blo de Villarrobledo, en la noche
del trece de Diciembre último, ba-
jo apercibimiento de pararle el
perjuicio que haya lugar, sino
compareciere.

Dado en La Roda á siete de
Febrero de mil ochocientos sesenta
y siete.—Sabino Ruiz de Lope.—
P. M. de S. S., Sebastian Bello.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de
primera instancia de esta villa y
su partido.

Por el presente, como único y
primer edicto se cita llama y empla-

4

za á Juan Domingo Moreno natural
de Fuensanta y cuyo paradero se ig-
nora, á fin de que en el término de
treintu días, se presente en este
Juzgado á satisfacer cinco duros de
multa impuestos por la Superiori-
dad en causa que se le siguió por te-
siones, apercibido que de no hacer-
lo ó sufrir los días de prision equiva-
lentes como sustitucion y apremio,
le parará el perjuicio que haya lu-
gar.

Dado en La-Roda á nueve de
Febrero de mil ochocientos sesenta
y siete.—Sabino Ruiz de Lope.—
P. M. de S. S., Román Bueno.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez
de primera instancia de esta villa
de Hellin y su partido.

Por el presente segundo edicto,
cito llamo y emplazo á José Sirven
y Rafael Iborra, vecinos respecti-
vos de Alcoy y Agost, para que
en el término de nueve días, com-
parezcan en las cárceles de esta ca-
beza de partido á responder á los
cargos que les resulten en la causa
que me hallo instruyendo contra
los mismos sobre estafa de un mu-
lo y objetos de quincalla de la ca-
sa comercio de D. Fermin Sanchez
y compañía, de la ciudad de Lorca,
bajo apercibimiento de que no pre-
sentándose dentro de dicho térmi-
no se continuará en su rebeldia,
entendiéndose las actuaciones con
los estrados del Juzgado y parán-
doles el perjuicio á que pueda ha-
ber lugar.

Dado en Hellin á tres de Fe-
brero de mil ochocientos sesenta y
siete.—P. M. D. S. S., Pio Sanchez
Griñan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES,

D. Manuel Manescan, Juez de pri-
mera instancia de este partido,
que de ser así y de hallarse en
actual egercicio el infrascrito
Escribano da fé.

Por el presente cito llamo y
emplazo á Tomás y Julian Chamorro
Montalvan de trece y seis años
de edad, hijos de Julian y de Ma-
ría del Carmen, vecinos de Belmon-
te, para que en el término de treinta
días se presenten en este Juzga-
do para notificarles la sentencia que
en su ausencia y rebeldia y con la
cualidad de sin perjuicio de oírles
si se presentasen ó fueren habi-
dos, ha pronunciado la Sala prime-
ra de la Excma. Audiencia de es-
te territorio en la causa criminal
que se les ha seguido en este di-
cho Juzgado sobre hurto de dos
pollos.

Dado en Villanueva de los In-
fantes á primero de Febrero de mil
ochocientos sesenta y siete.—Ma-
nuel Manescan.—Por su mandato,
José M. Minarro.

Seccion no oficial

El libro de los Alcaldes.

*Atribuciones, deberes y responsa-
bilidad de los Alcaldes, Tenientes
de Alcalde y Alcaldes pedáneos,
por Don Fermin Abella, Gefe de
la Seccion de Administracion en
el Gobierno de Madrid,
Abogado, etc.*

Resúmen de las principales materias
que se tratan en este libro.

Reseña histórica del cargo de Alcalde.
Nombramiento de los Alcaldes, Tenien-
tes de Alcalde y Alcaldes pedáneos, su
cesacion, suspension, separacion y auto-
ridades que tienen atribuciones para ello.

Atribuciones administrativas y judicia-
les de los Alcaldes. Importancia de sus
funciones, su autoridad.

Atribuciones y deberes de los Alcal-
des como delegados del Gobierno. Pu-
blicar y ejecutar las leyes, orden públi-
co, reuniones públicas, imprenta, ban-
dos, elecciones de Ayuntamiento, de Di-
putados provinciales, de Diputados á Cor-
tes, contribuciones, cédulas, quintas, alo-
jamientos, bagajes, suministros, correos,
ferro-carriles, minas, rifas, etc.

Los Alcaldes en relacion con la Igle-
sia y sus ministros. Culto y clero, de-
lubres, alumbrado, serenos, incendios,
pólvora, inundaciones, asfixiados, repa-
racion de edificios, animales dañinos,
hidrofobia, teatros, toros, etc.

Atribuciones y deberes de los Alcal-
des como presidentes de los Ayuntamien-
tos. Solucion á todos los incidentes que
puedan presentarse en las sesiones, com-
parencias, actas, votaciones, orden en
la discusion, injurias, mayores contri-
buyentes, etiqueta, etc., etc.

Atribuciones y deberes de los Alcal-
des como administradores de los pueblos.
Ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento,
obras municipales, caminos vecinales,
presupuestos, cuentas, arbitrios, emprés-
titos, propios, enagenaciones de inscrip-
ciones, comunes, pósitos, cárceles, ins-
truccion primaria, beneficencia, sanidad,
policia urbana, policia rural, ganade-
ria, empleados, autorizaciones para li-
tigar, etc.

Potestad coercitiva de los Alcaldes.
Cuando pueden proceder gubernativamen-
te y cuándo deben proceder en juicio
verbal. Faltas comprendidas en el libro
3.º del Código penal y contravenciones
á las disposiciones legales que los Al-
caldes pueden castigar gubernativamente,
Juicios verbales de faltas: faltas com-
prendidas en el libro 3.º del Código pe-
nal y contravenciones á las disposiciones
legales que los Alcaldes deben castigar
en juicio verbal. De manera que ade-
más de comentarse todos los artículos
del libro 3.º sobre faltas, se explica
detalladamente el modo de conocer los
Alcaldes en las demás infracciones, entre
otras las relativas á armas, aguas, caza,
pesca, carreteras, consumos, ferro-car-
riles, imprenta, montes, policia de ali-
mentos, etc., etc.

Se vende en esta imprenta.

En la Imprenta de este periód-
ico se hallan de venta toda clase de
impresiones para los Ayuntamien-
tos, entre ellas se encuentra la
*Cuenta que dan los Señores Al-
caldes acompañada de su estado.*

Papeletas de citacion para los mozos en el próximo sorteo.

Hay tambien un gran surtido de
papel para oficios y borradores, y
plumas de todas clases.

ALBACETE 1867.
Imprenta de Sebastian Ruiz, ca-
lle Mayor, número 47.